



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1957-2006-PC/TC
AREQUIPA
GRANJA SAN MIGUEL S.R.LTDA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2006.

VISTO

El pedido de aclaración de la resolución de fecha 18 de abril de 2006, presentado por Granja San Miguel S.R.Ltda. el 27 de setiembre de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, *i)* contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna, y *ii)* si correspondiere, de oficio o a instancia de parte, se puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que contengan.
2. Que la empresa recurrente solicita que se aclare el considerando 4 de la resolución de autos y se remita su demanda al juez contencioso-administrativo, en aplicación de los criterios previstos en la STC N.º 0168-2005-PC/TC.
3. Que el considerando 4 de la resolución de autos dice: “resolución de autorización municipal”, debiendo decir “resolución de autorización”. Por lo que conforme al artículo 121 citado *supra*, debe efectuarse la subsanación correspondiente.
4. Que el pedido de remisión de la demanda al juez contencioso administrativo debe ser desestimado, puesto que la resolución de autos no contiene omisión alguna que deba ser subsanada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **SUBSANAR** el considerando 4 de la resolución de fecha 18 de abril de 2006, precisando que donde dice “resolución de autorización municipal”, debe decir “resolución de autorización”.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración en lo demás que contiene.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO DE